

**RECURSO DE APELACIÓN Y CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTES:** RA/13/2018 Y SU ACUMULADO CA/39/2018.

**ACTORES:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos de los medios de impugnación acumulados al rubro identificados; el primero de ello promovido por el Partido Movimiento Ciudadano; y el segundo de ellos, interpuesto por el Partido Trabajo; ambos juicios interpuestos en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por medio del cual se aprobaron los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular.

**1. Antecedentes del caso.**

**1.1 Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.** El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 633, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, por el cual se creó la referida Ley Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En adelante Ley Electoral.

**1.2. Acción de inconstitucionalidad.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, en donde al estudiar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Electoral, abordó el estudio de la permisión de que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, Gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección.

**1.3. Lineamientos de paridad de género.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-76/2017, el Consejo General aprobó los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

**1.4. Lineamientos para reelección.** El veintidós de febrero del año en curso, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2018, el Consejo General, aprobó “los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

## **2. Planteamiento del caso.**

El Partido actor dentro del expediente **RA/13/2018** esgrime que los lineamientos aprobados por el Consejo General, genera los siguientes agravios:

- a) Violación a los principios de igualdad y de equidad en la contienda.
- b) No resultaba aplicable lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.
- c) Se permite la sobreexposición de la imagen del Presidente Municipal que se pretenda reelegir.
- d) Vulneración de la paridad de género.

- e) Extralimitación del Consejo General al pronunciarse respecto a la utilización de recursos públicos.
- f) Al ser un órgano autónomo, el Consejo General puede determinar libremente lo conducente respecto a la reelección sin contravenir un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g) Violación a los principios de certeza y legalidad.
- h) El personal de la Comisión de Quejas y Denuncias es insuficiente para investigar la utilización de recursos públicos.
- i) La Comisión de Quejas y Denuncias no tiene facultades para investigar la utilización de recursos públicos en campaña, pues en todo caso, compete a la materia penal.

El Partido actor considera que se violentan los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues se deja abierta la posibilidad a los presidentes municipales de solicitar o no licencia al cargo para poder reelegirse, pues como se reconoce en el texto del párrafo octavo del considerando veinte, del acuerdo controvertido, los candidatos a presidentes municipales que no pidan licencia al cargo, se encuentran en condiciones diferentes a los candidatos que contienden por primera vez en el cargo.

Es decir, el recurrente aduce que se debe exigir a los candidatos a Presidentes Municipales que deseen reelegirse, el separarse del cargo, pues con ello se garantizaría la igualdad y la equidad en la contienda, máxime que el artículo 20 de la Ley Electoral, impone esa obligación de separarse del cargo a los integrantes de la Comisión de Hacienda (Presidente Municipal, Síndicos y Regidor de Hacienda) que aspiren a reelegirse, precepto que no fue modificado por la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulados, por lo que tiene vigencia y debe ser aplicado.

Sigue argumentando que, en el caso de los presidentes municipales que opten por no solicitar licencia al cargo y así compitan

dentro del proceso electoral, el resto de los contendientes estarían en una clara desventaja dentro de la campaña, ello en virtud de que dichos presidentes municipales, tienen la disponibilidad de los recursos públicos municipales, los cuales pueden ser utilizados en sus campañas.

En ese sentido, el Partido Político actor argumenta que se debe requerir la licencia o separación del cargo de los concejales que pretendan reelegirse, como lo establece el artículo 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues de no hacerse así, considera que se estaría violentando el principio de equidad en la contienda electoral y dejando a salvo la posible disponibilidad de los recursos del erario público para aplicarlos en los periodos de campaña.

Por otra parte, argumenta que el Consejo General indebidamente tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, ya que si bien dicha resolución genera un precedente, lo cierto es que dicha sentencia vincula y modifica únicamente la Ley Electoral del Estado de Yucatán, más no la del Estado de Oaxaca, ya que se trata de una modificación a una Ley Estatal y no a una Ley General, que vincule a los demás Estados.

Además, considera que para el caso de no exigirse la licencia o separación del cargo de quienes aspiren a reelegirse como presidentes municipales, existiría una sobre exposición de la imagen de dichos aspirantes, tanto como presidente municipal, como candidato por reelección dentro del municipio, lo anterior, derivado de las facultades y obligaciones que tienen los presidentes municipales, las cuales sumadas a las promesas de campaña, generarían una situación de desventaja del candidato de nueva postulación en relación con el candidato de reelección, sobre todo, por el control que se ejerce por el presidente municipal dentro de los Ayuntamientos, derivado de las obligaciones y facultades que les confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, estima el recurrente que al no solicitar la licencia al cargo por parte de los presidentes municipales, se está vulnerando el derecho de los ciudadanos de participar dentro de una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

Así también, considera que con la aprobación de los lineamientos controvertidos, se está dejando en estado de vulnerabilidad a las mujeres, ya que se aprobaron unos lineamientos de paridad de género por parte del mismo Consejo General, con reglas claras para garantizar que las mujeres pudieran ser más competitivas al momento de acceder a un cargo de elección popular, pero argumenta que existe una situación de desventaja de las mujeres frente a presidentes municipales varones que no hayan solicitado licencia al cargo y sean candidatos para el mismo cargo.

Es decir, el Consejo General genera una discrepancia entre los lineamientos controvertidos en el presente recurso de apelación, con los lineamientos de paridad de género aprobados por el propio Consejo General.

De igual manera, señala que el artículo 11 de los lineamientos controvertidos resulta inaplicable, al considerar que la responsable se extralimita en sus funciones al pretender regular dentro de los ayuntamientos la utilización de recursos públicos, ya que no es competente para conocer sobre la fiscalización de los recursos públicos municipales, pues tal atribución le compete al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Además de que en la fiscalización de los gastos de campaña, el Instituto Electoral Local ya no es el órgano garante para la vigilancia de los recursos de campaña, sino que la autoridad competente resulta ser la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, tampoco correspondería al órgano administrativo electoral local, vigilar el cumplimiento de la disposición contenida en el referido artículo 11, evidenciándose así, que los presidentes municipales podrán utilizar y disponer de los recursos públicos ya que no hay una debida reglamentación para la prohibición de la utilización de dichos

recursos en la campaña electoral, generando con ello, una inequidad en la contienda.

Pues en caso de presentarse alguna queja por la utilización de estos recursos públicos, la Comisión de Quejas y Denuncias no resultaría ser el órgano competente para conocer de la misma, ya que a su consideración, ello conlleva al tipo penal de “desvío de recursos”, y que para el caso de que dicha Comisión llegue a conocer de un asunto de esa naturaleza, el tiempo en que se tarda en determinar la responsabilidad es muy amplio.

Aunado a lo anterior, el Partido accionante estima que la Ley Electoral señala que el Consejo General, como órgano autónomo podrá determinar lo conducente para garantizar las elecciones en el Estado, por lo que podría válidamente modificar el sentido de sus actos, sin que esto vulnere algún criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, estima que se violenta el principio de certeza, ya que los lineamientos aprobados se basan en que el concejal deberá de dar aviso al Consejo General, sobre sus actividades de campaña, sin embargo, esto se traduce en un acto de buena fe que nada tiene que ver con principio de certeza que debe garantizar la responsable. Ya que al proponer al personal de la Comisión de Quejas y Denuncias como los autorizados para realizar y hacer visitas a los candidatos y candidatas por vía de reelección, en la modalidad de quienes no se hayan separado del cargo o pedido licencia, resultaría insuficiente, ya que el personal de dicha Comisión es escaso. Por lo que físicamente se estaría ante una imposibilidad material de dar cabal cumplimiento a las diligencias de investigación.

Finalmente, concluye el Partido Político que el artículo 11 de los lineamientos controvertidos, violenta el principio de legalidad, consagrado en el artículo 25, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así también se abre la oportunidad a que se utilicen recursos públicos para la realización de actos de campaña, y la posibilidad a la comisión de delitos electorales, sin que

haya una determinación sólida de cómo el Consejo General garantizaría debidamente que la aplicación de los recursos públicos no sea destinada para actos de campaña.

Por su parte, el Partido del Trabajo, actor en el expediente **CA/39/2018**, expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Omisión del Consejo General de armonizar el Derecho constitucional a la reelección, con los lineamientos en materia de reelección y con lo establecido en el artículo 11 de los lineamientos en materia de paridad de género.
- b) Invasión al derecho de auto organización del Partido Político.

El partido recurrente argumenta que, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cual pertenece, para cumplir con los lineamientos en materia de reelección, así como los diversos en materia de paridad de género, se le estaría obligando que al realizar el registro de las candidaturas correspondientes dentro del bloque 1 de 3 del segmento de mayor competitividad (que determinan los lineamientos de paridad de género), se registren trece candidatas mujeres y trece candidatos hombres, y siendo que en dichos municipios tienen diecinueve candidatos varones con intención de reelegirse, se les estaría privando a seis de esos diecinueve Presidentes Municipales de ejercer su derecho constitucional de reelección.

Situación que a consideración del Partido Político actor, no queda resuelta con lo establecido en el artículo 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos en materia de reelección, ya que estos son genéricos, imprecisos y sólo remiten a los lineamientos de paridad de género.

En ese sentido, estima que se le impone a dicho Partido una carga desequilibrada que afecta gravemente la figura constitucional de reelección, ya que los lineamientos controvertidos imponen a los Partidos Políticos y Coaliciones, la obligación de armonizar el principio de paridad de género, y que no se podrá incumplir con la paridad de

género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular candidatos bajo la figura constitucional de reelección.

Por otra parte, considera que dicha situación se vuelve una invasión en la esfera propia del Partido, ya que se afecta el derecho de auto organización, pues estima que el Instituto Electoral, se debe limitar a revisar que se cumpla la paridad de género en la postulación de candidaturas de forma general y no por bloques como lo pretende, ya que con esto se hace nugatorio el ejercicio del derecho a la reelección, el cual desde su perspectiva, debe prevalecer sobre el de paridad de género.

Ahora bien, el Consejo General al rendir su informe circunstanciado, argumenta que la aprobación de los lineamientos en materia de reelección, contienen hipótesis generales, en los cuales no se pueden describir las hipótesis de aplicabilidad individual a cada partido político o coalición, pues habrá tantas hipótesis como conjunciones de postulación existan.

Además, aduce que la base legal para la aprobación del criterio referente a la separación del cargo, radica en una interpretación directa realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues conforme a la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 (caso Yucatán) y 61/2017, y reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JRC-6/2017 y acumulado, el fundamento mismo de la reelección es la posibilidad de seguir desempeñando el cargo conferido, sometiéndose a la voluntad ciudadana, por lo que la interpretación conforme de las disposiciones que norman la figura de la reelección, en especial los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, implica que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que busquen la reelección no requerirán separarse de sus cargos, aun cuando la legislación electoral contemple dicha separación.

Además, conforme a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad 61/2017, los Presidentes Municipales deberán separarse de su cargo cuando no pretendan ser reelectos en el mismo cargo que ostentan, sino que pretendan postularse a un cargo diverso; y se podrán mantener en el mismo, cuando busquen la reelección, en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.

En ese sentido, estima que no se trastoca el principio de equidad, toda vez que la no exigibilidad de la separación del cargo da los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección y lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato.

Ahora, en lo que respecta a la equidad de la contienda, aduce que en el acuerdo controvertido, fue valorado el contenido del artículo 310, fracciones III y IV de la Ley Electoral, y de que esa forma, los servidores públicos que aspiren a reelegirse, a pesar de no estar obligados a separarse del cargo, no están exentos de respetar y cumplir los postulados de los artículos 13 de la Constitución Política Federal y 137 de la Constitución Política Local, por lo que resultaba indispensable incluir dentro de los lineamientos, lo relativo al uso de recursos públicos, a fin de evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda, de tal manera que se regula con toda claridad que los funcionarios públicos que aspiren a reelegirse y continúen en el ejercicio de sus cargos, no utilicen los recursos financieros, materiales y humanos a los que tengan acceso en razón de su cargo, con fines electorales.

Ello se hizo así, pues dentro de los fines del Instituto Electoral Local, está el de vigilar no sólo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sino también el de ser

garante del principio de imparcialidad en el desarrollo de los procesos electorales.

Por otra parte, el Consejo General aduce que el agravio esgrimido por el referido Partido, va encaminado a argumentar que se viola en su perjuicio el derecho de postular candidatos que actualmente ocupan el cargo de presidente municipal y que desean ser postulados en la vía de reelección pues existe un impedimento en el registro al estar obligados a cumplir con los referidos lineamientos de paridad de género.

Sin embargo, considera que la pretensión del partido es que se resuelva sobre la procedencia o no de una hipótesis que tiene su origen en un conflicto de normas intra partidarias para la selección de candidatos y no sobre la constitucionalidad o legalidad de los lineamientos aprobados.

Finalmente expone que el Partido accionante parte de una premisa de una posible afectación intra partidaria, sin embargo, el Instituto Electoral no prejuzga en sus lineamientos sobre la vida interna y selección de candidaturas de los Partidos Políticos, pues en todos los casos, será hasta la fase de presentación de sus solicitudes de registros cuando se actualice la revisión de paridad de género, por lo tanto, considera que lo que acontezca al interior de los partidos y coaliciones forma parte del derecho de auto organización y no es atribuible a dicho Consejo General.

### **3. Fijación de la litis y método de estudio de los agravios.**

Al tenor de los argumentos expuestos por las partes procesales, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida a que, en la presente sentencia se determine si el acuerdo impugnado y por ende, los lineamientos en materia de reelección aprobados por el Consejo General, se encuentran ajustados a los parámetros establecidos en la Constitución Política Federal o si dichos lineamientos son contrarios al espíritu de dicha Constitución y en consecuencia, deben ser revocados.

De igual manera, la presente sentencia se centrará en determinar si los referidos lineamientos en materia de reelección se encuentran armonizados o en conflicto con la paridad de género en la postulación de candidaturas o si éstos deben ser armonizados.

Ahora bien, en la presente sentencia los agravios serán analizados en el orden que fueron planteados por las partes, y en lo que respecta a los agravios marcados con los incisos **a), b), c), f) y g)** del expediente RA/13/2018, serán analizados de manera conjunta; los agravios marcados con los incisos **e), h) e i)**, del RA/13/2018 también serán analizados en conjunto, por estar íntimamente ligados; el agravio marcado con el inciso **d)** del RA/13/2018, será analizado en conjunto con los marcados con los incisos **a) y b)** del CA/39/2018, por guardar relación entre sí, y el resto de los agravios serán analizados de manera individual.

#### **4. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la controversia suscitada, al tenor de la Litis planteada por los Partidos Políticos inconformes, puesto que ambos recurrentes controvierten un acto de uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo es su Consejo General, y que los Partidos recurrentes estiman que les genera un perjuicio a sus intereses.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 52, inciso b) de la Ley de Medios.

#### **5. Reencauzamiento.**

Como se precisó, en el caso concreto, el Partido del Trabajo se inconforma en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General, órgano central del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Recurso de Apelación

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama dicho Partido recurrente en su escrito de demanda, es el Recurso en mención. En consecuencia, se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/39/2018, a **Recurso de Apelación**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la Litis planteada.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con su procedimiento interno establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente deberá formarse el Recurso de Apelación referido.

## **6. Acumulación.**

El artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32 de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los expedientes en estudio, porque diversos Partidos Políticos controvierten el mismo acto, es decir, el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por Consejo General.

Por tanto, se determina acumular el expediente CA/39/2018 al diverso expediente RA/13/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia

certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

## 7. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativas a que el acto impugnado fue consentido tácitamente por el Partido recurrente.

La responsable aduce que el Partido del Trabajo impugna de forma tácita los artículos 11 y 17 de los lineamientos en materia de género, aprobados por el Instituto Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, desde el dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, por lo que considera existe una aceptación tácita de dicho acuerdo y no puede revivir el acto reclamado bajo el argumento de la revisión de otro texto legal.

Para determinar la actualización o no de la causal de improcedencia hecha valer, es necesario precisar el contenido del precepto legal en cita, el cual determina lo siguiente:

### “Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>3</sup>

En ese sentido, se estima que en el presente caso no le asiste la razón a la responsable, y no se puede afirmar que el Partido del Trabajo

<sup>3</sup> Definición legal establecida en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca

consintiera el acuerdo controvertido, puesto que en el presente asunto se recurre el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018 y no el diverso IEEPCO-CG-76/2017.

Aunado a lo anterior, aun cuando pudiera inferirse un consentimiento tácito, el mismo es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia hecha valer, pues la Ley de Medios es clara, en el sentido de exigir un consentimiento expreso y no tácito, por lo que debió mediar una manifestación por escrito o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Ahora bien, para el caso de que el Partido del Trabajo esgrima argumentos en contra del acuerdo donde se establecieron los lineamientos de paridad de género, al controvertir el acuerdo donde se aprobaron los lineamientos en materia de reelección, ello será motivo de estudio, al analizar el fondo de la controversia planteada. De ahí que no se encuentre actualizada la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General.

## **8. Estudio de fondo.**

### **8.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **8.1.1. Constitución Política Federal**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo, establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Y que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 116, en su fracción II, segundo párrafo determina que **las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados**, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 134 dispone que **los servidores públicos de los Estados y los municipios**, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda** incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

### **8.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En la Constitución Local, el artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, en su artículo 29, establece que **los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos**, electos popularmente por elección directa **podrán ser electos consecutivamente para un período adicional**, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

De igual manera, su artículo 32 estipula que **los Diputados Proprietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### **8.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 17 de esta disposición normativa, determina que la reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Un diputado propietario que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la referida Ley, o bien, por un partido político siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido en sus estatutos; y

II.- Los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.

2.- Ninguno de los diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

3.- La reelección de los diputados al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local.

En lo que respecta a la reelección de Concejales, el artículo 20 determina lo siguiente:

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La

reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.

Por su parte, el artículo 21 establece los demás requisitos que deberán satisfacer los candidatos a Diputados o a Concejales de algún Ayuntamiento, siendo los siguientes:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los **Presidentes Municipales**, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, **a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección. Los**

**diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos;<sup>4</sup>**

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

## **8.2. Análisis del caso concreto.**

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales precisados en el marco normativo, se puede concluir que el derecho de reelección que les asiste a los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, es un derecho que se encuentra consagrado a rango Constitucional, y que resulta ser parte de su derecho de votar y ser votados de los servidores públicos que se ostenten con dichos cargos.

---

<sup>4</sup> La Constitucionalidad de esta fracción, fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017**.

En ese entendido, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por los Partidos accionantes, conforme a la metodología que fue precisada previamente.

### **8.2.1. Violación a los principios rectores.**

El Partido Movimiento Ciudadano, en sus agravios marcados con los incisos **a), b), c), f) y g)**, estima que se violentan los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues se deja abierta la posibilidad a los presidentes municipales de solicitar o no licencia al cargo para poder reelegirse, y en su consideración, se debe exigir a los candidatos a Presidentes Municipales que deseen reelegirse, el separarse del cargo, pues con ello se garantizaría la igualdad y la equidad en la contienda, máxime que el artículo 20 de la Ley Electoral, impone esa obligación de separarse del cargo a los integrantes de la Comisión de Hacienda (Presidente Municipal, Síndicos y Regidor de Hacienda) que aspiren a reelegirse, precepto que no fue modificado por la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, por lo que tiene vigencia y debe ser aplicado.

Por otra parte, argumenta que el Consejo General indebidamente tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, ya que si bien dicha resolución genera un precedente, lo cierto es que dicha sentencia vincula y modifica únicamente la Ley Electoral del Estado de Yucatán, más no la del Estado de Oaxaca, ya que se trata de una modificación a una Ley Estatal y no a una Ley General, que vincule a los demás Estados.

Aunado a lo anterior, el Partido Político inconforme estima que la Ley Electoral señala que el Consejo General, como órgano autónomo podrá determinar lo conducente para garantizar las elecciones en el Estado, por lo que podría válidamente modificar el sentido de sus actos, sin que esto vulnere algún criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, estima que se violenta el principio de certeza, ya que los lineamientos aprobados de basan en que el concejal deberá de dar aviso al Consejo General, sobre sus actividades de campaña, sin embargo, esto se traduce en un acto de buena fe que nada tiene que ver con principio de certeza que debe garantizar la responsable.

En ese sentido, este Tribunal estima que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Respecto a la permisión establecida por el Consejo General en los lineamientos en materia de reelección, para que los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse puedan optar por separarse o no de su cargo, se encuentra plenamente justificado.

Ello es así, pues de una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Federal, se puede inferir que en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los Estados, así como los aspectos que en materia electoral deben garantizar las constituciones y leyes locales, no se advierte la existencia de disposición alguna en la que se contemple la obligatoriedad de la separación o de la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento; por tanto, es un aspecto del derecho electoral que se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

En ese sentido, y en estricto apego a la facultad de configuración legislativa conferida por la Constitución Política Federal, el Congreso de nuestro Estado emitió la Ley Electoral, en donde en sus artículos 20 y 21, estableció los requisitos que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben satisfacer para poder ser reelectos.

En el artículo 20, numeral 4, la Ley Electoral impuso la obligación a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Hacienda (integrantes de la Comisión de Hacienda de un Ayuntamiento), de solicitar licencia a su cargo para poder aspirar a la reelección.

Por su parte, el artículo 21, numeral 1, en su fracción II de la referida Ley Electoral, reiteró esta obligación para el caso de Presidentes Municipales, de separarse de su cargo, con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección, suprimiendo dicha obligación para los Síndicos y Regidores.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados 62/2017 y 82/2017, analizó la constitucionalidad de la referida fracción II del artículo 21, determinando que aun cuando no era dable declarar la invalidez de dicha porción normativa, pues el Pleno observó que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades y dicha obligación sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a diputado o gobernador, pues en ese caso se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción.

Bajo ese contexto, el Consejo General en el artículo 10 de los Lineamientos en materia de reelección, estableció lo siguiente:

**“Artículo 10**

1. Las diputadas y diputados, así como **los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.**
2. Las personas que sean postuladas para ejercer su derecho a la reelección, deberán respetar los procedimientos, plazos internos, **y en su caso separación del cargo con la anticipación que establezcan los partidos políticos para su registro conforme a sus normas internas. [...]**”

Del artículo trasunto, se puede advertir que el mismo se encuentra ajustado con los parámetros establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados, pues el Consejo General se limitó a reproducir en los lineamientos controvertidos, el contenido de los preceptos precisados en el marco normativo de esta sentencia.

Además, debe destacarse que la fracción II del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Electoral, establece una regla general y una excepción.

En ese sentido, la regulación prevista en el citado artículo 10 de los Lineamientos controvertidos, relativa a la permisión para que los integrantes de los Ayuntamientos (incluidos los Presidentes Municipales) que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos con al menos noventa días de anticipación a la fecha de la elección, no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que rigen en materia electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos Presidentes Municipales que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo.

Ello es así, pues la regla de separarse de su encargo de los integrantes de los Ayuntamientos no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el mismo cargo que ostentan, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Bajo ese contexto, con la aprobación del acuerdo impugnado y por ende, de los lineamientos en materia de reelección, no se violenta en modo alguno el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, no genera el trato inequitativo que aduce el Partido recurrente, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.

Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y, por otra parte, permite a los demás candidatos (quienes participan por primera vez) presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

Permitiéndose así, una verdadera contienda electoral en condiciones de igualdad entre quienes aspiren a reelegirse en un cargo o quienes aspiren a dicho cargo por primera vez.

En otras palabras, conforme al artículo 10 de los lineamientos impugnados, los presidentes municipales, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos **únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

Por tanto, si los presidentes municipales, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el Consejo General haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; 29/2017 y sus acumuladas; y 131/2017 y sus acumuladas.

Luego entonces, no resulta exigible a los presidentes municipales que aspiren a ser reelectos, el separarse de sus cargos con cierta temporalidad, pues ello resulta ser contrario a la finalidad que persigue la figura de la reelección.

Sin que tampoco sea dable aplicar de manera aislada el contenido del artículo 20, numeral 4 de la Ley Electoral como lo pretende el Partido actor, pues dicho precepto debe ser interpretado en conjunto con el artículo 21, fracción II de la misma Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, así como atendiendo a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, como correctamente lo hizo el Consejo General al aprobar el acuerdo controvertido.

Aunado a lo anterior, el Consejo General también estableció una excepción a la regla general, ya que aun cuando los lineamientos controvertidos no exigen a los candidatos que buscan su reelección, el separarse del cargo que ostenten con cierta temporalidad, dicha regla no es aplicable si de conformidad con la normativa interna de los Partidos Políticos, les es exigible a los candidatos a reelección separarse de los cargos que ostenten, tal como lo establece el artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos en materia de reelección. Por lo que los presidentes municipales que aspiren a ser reelectos, no solo deberán acatar los lineamientos establecidos por el Consejo General, sino también lo que haya determinado el Instituto Político que, en su caso, pretenda postularlos como candidatos.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al Partido inconforme al afirmar que el Consejo General indebidamente aplicó el criterio establecido por la Suprema Corte en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, pues si bien es cierto, en dicho recurso se analizó la constitucionalidad de una Ley Electoral del Estado de Yucatán, igual de cierto es que la interpretación realizada por la referida Corte, constituye jurisprudencia, y por ende, su observancia es obligatoria en aquellos casos en los que se analicen situaciones

similares, por lo que dicho criterio era aplicable al caso concreto, por guardar una estrecha relación.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en el sentido que el Consejo General, al ser un órgano autónomo, pudo adoptar lo conducente para garantizar las elecciones en el Estado, por lo que podría válidamente modificar el sentido de sus actos, sin que esto vulnere algún criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello es así, pues precisamente, en pleno ejercicio de su autonomía, el Consejo General armonizó los preceptos constitucionales y legales aplicables, en concordancia con los criterios interpretativos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, los agravios en estudio devienen infundados.

### **8.2.2. Pronunciamiento del Consejo General respecto al uso de recursos públicos.**

Ahora bien, en lo que respecta a sus agravios marcados con los incisos **e), h) e i)**, el Partido Movimiento Ciudadano argumenta que, en el caso de los presidentes municipales que opten por no solicitar licencia al cargo y así compitan dentro del proceso electoral, el resto de los contendientes estarían en una clara desventaja dentro de la campaña, ello en virtud de que dichos presidentes municipales, tienen la disponibilidad de los recursos públicos municipales, los cuales pueden ser utilizados en sus campañas.

De igual manera, señala que el artículo 11 de los lineamientos controvertidos resulta inaplicable, al considerar que la responsable se extralimita en sus funciones al pretender regular dentro de los ayuntamientos la utilización de recursos públicos, ya que no es competente para conocer sobre la fiscalización de los recursos públicos municipales, pues tal atribución le compete al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Además de que, en la fiscalización de los gastos de campaña, el Instituto Electoral Local ya no es el órgano garante para la vigilancia de los recursos de campaña, ya que a su consideración, ello conlleva al tipo penal de “desvío de recursos”, y que para el caso de que dicha Comisión llegue a conocer de un asunto de esa naturaleza, el tiempo en que se tarda en determinar la responsabilidad es muy amplio.

Ya que al proponer al personal de la Comisión de Quejas y Denuncias como los autorizados para realizar y hacer visitas a los candidatos y candidatas por vía de reelección, en la modalidad de quienes no se hayan separado del cargo o pedido licencia, resultaría insuficiente, ya que el personal de dicha Comisión es escaso. Por lo que físicamente se estaría ante una imposibilidad material de dar cabal cumplimiento a las diligencias de investigación.

Finalmente, concluye el Partido actor que el artículo 11 de los lineamientos controvertidos, violenta el principio de legalidad, pues se abre la oportunidad a que se utilicen recursos públicos para la realización de actos de campaña, así como la comisión de delitos electorales, sin que haya una determinación sólida de cómo el Consejo General garantizaría debidamente que la aplicación de los recursos públicos no será para actos de campaña.

Dichos motivos de inconformidad en análisis, también devienen **infundados** y, por ende, no es dable revocar el acuerdo impugnado.

Previo a exponer los argumentos que sustentan la presente determinación, resulta necesario precisar el contenido del acuerdo 11 de los lineamientos en materia de reelección, siendo el siguiente:

**“Artículo 11**

Los candidatos o candidatas que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado, diputada o miembro de algún ayuntamiento del Estado y podrán realizar actos de campaña, siempre y cuando observe las siguientes reglas:

- a) ...
- b) **No podrán ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.**

- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) No podrán emplear los medios de comunicación social oficiales, o **que sean contratados con recursos públicos**, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales **que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.**
- g) **No podrán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto** de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
- h) ...
- i) No podrán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.
- j) No podrán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.
- k) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal y Local, así como las establecidas en las leyes de la materia.”

De lo anterior, se puede advertir que con los lineamientos aprobados por el Consejo General, los presidentes municipales, síndicos y regidores que no se separen de su cargo y que pretendan ser reelectos en el mismo cargo que ostenten, no podrán hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, pues todo lo que permite la norma es la no separación del cargo y en modo alguno les permite la utilización de recursos públicos. Es decir, dicha excepción no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos.

Ello es así, pues aun cuando los presidentes municipales e integrantes de algún ayuntamiento pretendan reelegirse, ello no los exime de cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 137 de la Constitución Política Local, preceptos que les imponen la obligación de aplicar correctamente los recursos públicos que manejen con motivo del cargo que desempeñen, y al mismo tiempo les prohíbe la utilización de dichos recursos públicos para violentar la equidad en la contienda o promover su imagen como servidores públicos.

En ese sentido, el artículo 11 referido, reitera la prohibición de los integrantes de un Ayuntamiento que pretendan reelegirse para hacer un uso ilícito de los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del desempeño de su función, por lo que el mismo, en modo alguno violenta la equidad en la contienda, ni genera una ventaja en favor de estos servidores públicos que pretendan reelegirse.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al Partido Político actor en el sentido de que el Consejo General no tenga facultades para regular sobre la fiscalización de los recursos públicos de los Municipios.

Ello es así, pues el Consejo General en ningún momento realiza una fiscalización de los recursos públicos de los Ayuntamientos ni tampoco regula la utilización de los mismos, como aduce el recurrente, sino que, únicamente se limita a establecer lineamientos generales a efecto de evitar que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse, utilicen dichos recursos públicos en sus campañas, y con ello, evitar que se genera una violación al principio de equidad en la contienda.

Ya que en términos de lo que establece el artículo 114 Ter de la Constitución Política Local, el Instituto Estatal Electoral, al ser el órgano administrativo electoral, encargado de la preparación de los procesos electivos locales, resulta ser garante de los principios rectores que rigen la materia electoral, dentro de ellos, los de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por lo tanto, el Consejo General no se extralimitó en sus funciones, pues estableció los lineamientos idóneos para evitar la violación a los principios rectores mencionados, y no emitió lineamientos sobre fiscalización de recursos públicos municipales, solo reguló la manera en que dichos recursos no puedan ser utilizados para favorecer a los integrantes de un Ayuntamiento que pretendan reelegirse.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el Partido Movimiento Ciudadano, el artículo 11 controvertido, no permite la posibilidad de utilizar recursos públicos durante las campañas.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a dicho Instituto Político al afirmar que el Instituto Electoral Local no resulta ser el competente para conocer las quejas que se presenten contra la utilización de recursos públicos durante las campañas.

En primer lugar, resulta pertinente precisar el contenido de lo que disponen diversos preceptos de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

**“Artículo 6**

1. **Los servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.**

[...]

**Artículo 306**

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

III.- Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

[...]

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 310**

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o

coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos.

**Artículo 323**

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- El Consejo General; y

II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;

**Artículo 328**

1.- El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

[...]"

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política Federal; y de los artículos trasuntos, se advierte que el Instituto Electoral Local es competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Estado, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, resulta competente para conocer de las denuncias que sean presentadas en contra de algún candidato por violación a la normativa electoral (como puede ser el caso de la utilización de recursos públicos dentro de una campaña electoral) y de realizar las investigaciones pertinentes a efecto de deslindar responsabilidad, es decir, dicha Comisión de Quejas resulta ser competente para instruir las quejas presentadas en contra de candidatos o servidores públicos por la utilización de recursos públicos dentro de una campaña electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**<sup>6</sup>

Por lo antes expuesto, es que los agravios en estudio devienen infundados.

### **8.2.3. Confrontación entre el derecho de reelección y paridad de género.**

El Partido Movimiento Ciudadano considera que con la aprobación de los lineamientos controvertidos, se está dejando en estado de vulnerabilidad a las mujeres, ya que se aprobaron unos lineamientos de paridad de género por parte del mismo Consejo general, con reglas claras para garantizar que las mujeres pudieran ser más competitivas al momento de acceder a un cargo de elección popular, pero argumenta que existe una situación de desventaja de las mujeres frente a presidentes municipales varones que no hayan solicitado licencia al cargo y sean candidatos para el mismo cargo.

Es decir, el Consejo General genera una discrepancia entre los lineamientos controvertidos en el presente recurso de apelación, con los lineamientos de paridad de género aprobados por el propio Consejo General.

Por su parte, el Partido del Trabajo argumenta que, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cual pertenece, para cumplir con los lineamientos en materia de reelección, así como los diversos en materia de paridad de género, se le estaría obligando que al realizar el registro de las candidaturas correspondientes dentro del bloque 1 de 3 del segmento de mayor competitividad (que determinan los lineamientos de paridad de género), se registren trece candidatas mujeres y trece candidatos hombres, y siendo que en dichos

---

<sup>6</sup> Se cita lo anterior, pues aun cuando se trata de una jurisprudencia emitida en el año dos mil once, anterior a la reforma electoral invocada, el criterio ahí contenido, resulta ser de carácter orientador y refuerza el argumento expuesto por este Tribunal.

municipios tienen diecinueve candidatos varones con intención de reelegirse, se les estaría privando a seis de esos diecinueve Presidentes Municipales de ejercer su derecho constitucional de reelección.

En ese sentido, estima que se le impone a dicho Partido una carga desequilibrada que afecta gravemente la figura constitucional de reelección, ya que los lineamientos controvertidos impone a los Partidos Políticos y Coaliciones, la obligación de armonizar el principio de paridad de género, y que no se podrá incumplir con la paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular candidatos bajo la figura constitucional de reelección.

Por otra parte, considera que dicha situación se vuelve una invasión en la esfera propia del Partido recurrente, ya que se afecta el derecho de auto organización, pues estima que el Instituto Electoral, se debe limitar a revisar que se cumpla la paridad de género en la postulación de candidaturas de forma general y no por bloques como lo pretende, ya que con esto se hace nugatorio el ejercicio del derecho a la reelección, el cual desde su perspectiva, debe prevalecer sobre el de paridad de género.

En ese sentido, este Tribunal estima que los agravios esgrimidos por los Partidos recurrentes devienen **inoperantes**, ello, pues no atacan las consideraciones planteadas en el acuerdo controvertido, simplemente se limitan a decir que no existe una armonización entre los lineamientos de paridad de género y los lineamientos en materia de reelección, sin especificar donde radica esa falta de armonización que aducen.

Aunado a lo anterior, el Consejo General, en el artículo 8 de los lineamientos en materia de reelección, determinó lo siguiente:

**“Artículo 8**

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes que postulen candidaturas a reelección, o los candidatos independientes que soliciten el ejercicio de este derecho, deberán observar, respetar y garantizar en todo momento la paridad y alternancia de género en términos de la Ley y de los Lineamientos de Género aprobados por el Instituto, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas.

2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes **en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.**"

Como se puede advertir del artículo citado, el propio Consejo General armonizó el principio de paridad de género, con el derecho de reelección, estableciendo que el principio de paridad de género debía prevalecer sobre el de reelección.

Y los partidos recurrentes, no controvierten dicha determinación, ni esgrimen argumentos del porqué el derecho de reelección debe prevalecer respecto del principio de paridad de género, y solo se limitan a realizar manifestaciones genéricas, sin sustento argumentativo. De ahí lo inoperante de los agravios hechos valer.

Además, en el caso del Partido del Trabajo, basa sus argumentos en el sentido de que el Consejo General se debe limitar a revisar que se cumpla la paridad de género en la postulación de candidaturas de forma general y no por bloques como lo pretende, y que en virtud de los lineamientos de paridad de género, se estaría violentando el derecho de seis presidentes municipales postulados por su Partido Político, a ser reelectos, al obligársele a cumplir con la paridad de género, sin embargo, a través de estos argumentos, el partido recurrente pretende controvertir los lineamientos en materia de paridad de género, que fueron confirmados por este Tribunal, mediante sentencia dictada en el expediente RA/16/2017, por lo que el acto que pretende controvertir en esencia, ya fue materia de estudio y por ende, resulta ser cosa juzgada, por lo tanto, no le es dable impugnar dichos lineamientos bajo el pretexto de que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018.

A mayor abundamiento, debe decirse que este Tribunal considera que, al haber privilegiado el Consejo General, la paridad de género por encima del derecho a la reelección, resulta ser una medida pertinente para que los órganos representativos y, específicamente, el puesto jerárquico que una presidencia municipal representa, refleje la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la redistribución del poder político.

Pues la medida adoptada en el artículo 8 de los lineamientos en materia de reelección (y que a su vez también constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres), se encuentra justificada, además de que la afectación a la posibilidad de reelección es mínima, y que incluso el propio acuerdo controvertido establece claramente una preferencia por el derecho de igualdad en relación con la posibilidad de reelección.

La medida adoptada se encuentra justificada porque tiene como finalidad que las mujeres tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

La restricción al derecho de reelección es mínima, ya que no se le afecta de manera considerable, además de que la medida implementada por el Consejo General es temporal, pues los lineamientos aprobados solo resultan ser aplicables para el presente proceso electoral 2017-2018.

Además, como se explicó anteriormente, la posibilidad de reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas.

Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable y la propia Constitución Política Federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de la auto organización de dicho partido.

En ese sentido, la posibilidad de reelección queda limitada o supeditada a la realización de otros derechos. Aun cuando, en el supuesto incierto de que el partido decidiera apoyar a los diecinueve presidentes municipales que refiere, para que puedan ser reelectos, la afectación sería a solo seis ciudadanos.

Dicha afectación es mínima comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo. Por lo tanto, se estima que el Consejo General actuó de forma correcta al determinar que se deberá privilegiar la paridad de género por encima del derecho de reelección.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./39/2018 a Recurso de Apelación.

**Segundo.** Se **acumula** el referido Cuaderno de Antecedentes C.A./39/2018 al Recurso de Apelación RA/13/2018, por ser éste el que se tramitó en primer término ante este Tribunal.

**Tercero.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General.

**Cuarto. Notifíquese** la presente sentencia personalmente los Partidos actores en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 60, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom